



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 146 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 14 DIC. 2020

VISTO: El Informe Legal N° 133-2020-GRLL-GOB/PECH-4.PMC, de fecha 09.12.2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con la nulidad de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N°0006-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria Servicio de Mantenimiento de Mecanismo Oleo Hidráulico, y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° 255-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 19.10.2020, el Jefe de la Oficina de Administración aprueba el Expediente de Contratación del procedimiento de selección para el servicio de mantenimiento de mecanismo oleo hidráulico y designa a los miembros que integrarán el Comité de Selección; aprobando las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria Servicio de Mantenimiento de Mecanismo Oleo Hidráulico, mediante Oficio N° 270-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 29.10.2020;

Que, con fecha 13.11.2020 se reunió el Comité de Selección (vía página Meet) para el acto de admisión, evaluación y calificación, señalando que se registraron dos (02) postores. Sin embargo, solo uno (01) presentó oferta. Revisada esta por los miembros del comité de selección para su admisión, así como los documentos de presentación facultativa, refieren la necesidad de solicitar subsanación para la fase de admisión de oferta. En base a los resultados obtenidos y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité acuerda: a) Solicitar al postor FLUIDTEK S.R.L. la subsanación de la omisión en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de las bases, con la presentación de copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado, toda vez que adjunta un documento de la SUNARP señalando que se encuentra en trámite desde el 11.11.2020 además de un Certificado de Vigencia vencido con fecha 08.10.2020; y, b) Registrar en el SEACE la prórroga de las etapas de evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro modificando el cronograma original para el día jueves 19 de noviembre del 2020, en razón del tiempo requerido para la subsanación de ofertas;

Que, con fecha 20.11.2020, se reunieron los miembros del Comité de selección (vía página Meet), con la finalidad de llevar a cabo el acto de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro. Refiere el Presidente del Comité, que con fecha 13 de noviembre del año 2020, el comité acordó solicitar al postor FLUIDTEK S.R.L. la subsanación de la oferta observada, respecto de la "...omisión en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de las bases, con la presentación de copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado, toda vez que adjunta un documento de la SUNARP que se encuentra en trámite desde el 11.11.2020 con resultado de operación Aprobado y Completado con Éxito, además presenta un Certificado de Vigencia vencida con fecha 08.10.2020.";

Que, el Comité procedió a revisar la información de subsanación, considerando subsanada por parte de la empresa Fluidtek SRL dentro del plazo establecido, con la presentación de la copia de vigencia de poder del representante legal mediante certificado de la SUNARP la misma que indican se encuentra vigente desde el 11.11.2020, por lo cual otorgan la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 0006-



2020-GRLL-GOB/PECH-Procedimiento Electrónico - I CONVOCATORIA para la: "Servicio de Mantenimiento de Mecanismo Oleo Hidráulico" a la empresa Fluidtek SRL, por el monto de su oferta económica de S/. 245,000.00;

Que, mediante Oficio N° 002-2020-GRLL-GOB/PECH-AS-006-2020-OLEO HIDRÁULICO, de fecha 29.10.2020; (No se adjuntó, se ubicó en el SISGEDO); el Presidente del Comité de Selección informa el consentimiento de la buena pro; señalando el documento de la referencia que el mismo se remitió incompleto.

Que, mediante Informe Legal N° 023-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4-ACC, de fecha 03.12.2020, el abg. Alex Comeca Castillo adscrito al área de Abastecimientos y Servicios Generales informa que de los actuados se puede observar que durante el desarrollo del procedimiento de selección se presentó como único postor la empresa FLUIDTEK S.R.L., quien presentó vigencia de poder del representante legal emitida por SUNARP de manera inexacta, en el que se señala al Sr. "Eliseo Benjamín Barriga Gamarra Gamarra Eliseo Benjamín" sin consignar el número del documento de identidad a fin de verificar si corresponde al presentado durante dicho proceso, lo que debió ser observado en su oportunidad por el Comité;

Que, manifiesta que el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones (...) realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobarse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de buena pro. Manifiesta que, atendiendo a lo expuesto, considera que debe declararse la nulidad del otorgamiento de buena pro, descalificándose al postor ganador y al ser único postor, se declare desierto el proceso de selección;

Que, mediante proveído de fecha 03.12.2020, la Oficina de Administración eleva lo informado a la Gerencia para conocimiento y disposición teniendo en cuenta lo informado; disponiendo la Gerencia que la Oficina de Asesoría Jurídica proyecte la resolución gerencial correspondiente previa revisión;

Que, el artículo 64°, numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "... *consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*"(SIC – resaltado agregado)";

Que, mediante documento de Visto, de fecha 09.12.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del PECH evalúa los antecedentes así como la normatividad aplicable al caso sub materia, a efecto de emitir la opinión solicitada, y de ser el caso, proyectar el acto resolutivo correspondiente;

Que, las Bases Administrativas del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 000-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria Servicio de Mantenimiento de Mecanismo Oleo Hidráulico, señalan:

1.1.1. Documentación de presentación obligatoria

1.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, **copia del certificado de vigencia de poder del representante legal**, apoderado o mandatario designado para tal efecto.



En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. (SIC. Negrita agregado);

Que, conforme puede apreciarse, las bases solicitaron como uno de los requisitos de calificación, la acreditación de la "Capacidad Legal" a efecto de dar cuenta de la identificación del representante legal del postor y de la acreditación de sus facultades para actuar con legitimidad a nombre de este, validando su participación durante la fase selectiva. El certificado de vigencia de poder emitido por la SUNARP, permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la empresa; y como consecuencia de ello garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asume;

Que, conforme manifiesta el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, si bien el Comité de Selección otorgó al postor un plazo para subsanar la omisión del certificado de vigencia de poder, el documento presentado como subsanación **no cumple con la finalidad de acreditar la capacitación legal** del postor;

Que, sin embargo, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo regulado en las bases y opinión del OSCE¹, los treinta (30) días de antigüedad del certificado de vigencia de poder, deben computarse desde la **fecha de emisión**, observando que el certificado presentado en la subsanación tiene como **fecha de emisión el 14.11.2020**, habiéndose realizado el acto de admisión, evaluación y calificación el 13.11.2020, por lo que no debió tenerse por subsanada la observación formulada;

Que, no obstante lo indicado, no resultaría de aplicación el numeral 64.6, del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que este articulado hace referencia a *inexactitud o falsedad*, términos que de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo N° 004-2019/TCE² "...la documentación falsa o adulterada se configura cuando el documento cuestionado **no fue expedido por quien aparece como su emisor**, cuando **no fue suscrito por quien aparece como su suscriptor** o cuando, habiendo sido válidamente expedido, **su contenido ha sido alterado o modificado**. De otro lado, indica que nos encontraremos ante un supuesto de **inexactitud cuando la información contenida en el documento no es concordante o congruente con la realidad.**" Y ello conlleva el inicio de un procedimiento sancionador;

Que, en el presente caso, se trata del incumplimiento del postor en la acreditación de la capacidad legal, por lo cual su oferta no debió ser admitida, y no de la presentación de un documento falso o inexacto, toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Abg. Alex Comeca verbalmente, se ha verificado el código QR del certificado de vigencia presentado, el mismo que efectivamente ha sido expedido por la SUNARP; por lo que no habría merito para solicitar al OSCE el inicio de un procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.2, del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2020-EF, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

¹ Opinión Técnica N° 008-2016/DTN

² Tribunal de Contrataciones del Estado Acuerdo N° 004-2019/TCE Acuerdo de Sala Plena referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la presentación de información inexacta contenida en un documento falso o adulterado.



Que, el indicado numeral señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en reiterados pronunciamientos, el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Es así que tal declaración determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades así como la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, incluyéndose en esta nulidad la adjudicación de la buena pro; por lo que el procedimiento debe ser declarado desierto;

Estando a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se verifica la transgresión de las disposiciones contenidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, y que recogen las bases administrativas del procedimiento de selección materia de análisis, respecto a la acreditación de la capacidad legal del postor, por lo que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de buena pro a favor del Postor FLUIDTEK S.R.L.; recomendando declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro otorgada al postor FLUIDTEK S.R.L., así como la declaración de desierto del indicado procedimiento de selección;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica;

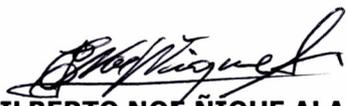
SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro recaído en la Adjudicación Simplificada N° 0006-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Mantenimiento de Mecanismo Oleo Hidráulico", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial, retrotrayendo dicho procedimiento a la etapa de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

SEGUNDO.- Hágase de conocimiento del Comité de Selección, del encargado del SEACE, del Órgano Encargado de las Contrataciones, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 5967345
Exp. N° 4762594